

Expte. N° 62/2022
Resolución N° 207/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

VISTA la reclamación número 62/2022, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], presentó el día 5 de noviembre de 2021, con número de registro 10V02/2021/1681, ante la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, un escrito en el que solicitaba que se le concediera el acceso o se le expidiera copia del expediente INSANC/2020/17/46.

Segundo. – En respuesta a dicha solicitud de acceso a información del ahora reclamante, la directora general de Industria, Energía y Minas dictó una resolución de fecha 4 de febrero de 2022 por la que se denegaba el acceso a la información y copia del expediente INSANC/2020/17/46, en base a los siguientes argumentos:

“...Tercero. - No obstante, el artículo 12 de la Ley 2/2015 establece que los límites al acceso de la información serán los previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), en el cual se establece como límite en su apartado 1.e) cuando puedan suponer un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Asimismo, el artículo 15 de la ley 19/2013 establece que si la información incluyese datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Cuarto. - Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común a las Administraciones Públicas, relativo a la iniciación del procedimiento por denuncia, la presentación de la misma no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. Asimismo, no procede comunicar al denunciante la incoación, en su caso, del procedimiento sancionador porque no existen en la actualidad normas reguladoras del procedimiento que así lo prevean.

Como consecuencia de ello, al no tener la persona denunciante la condición de interesada en el procedimiento no es titular de los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, entre ellos, de acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos”.

Tercero. - El 8 de marzo de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro 10V02/2022/366, contra la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se deniega la solicitud de acceso a información y copia del expediente INSANC/2020/17/46, que, según manifiesta, le fue notificada el día 18 de febrero de 2022, al considerarse el reclamante parte interesada y perjudicada en el mencionado expediente.

Cuarto. - En fecha 9 de marzo de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada. Escrito que fue recibido por la mencionada Conselleria el día 10 de marzo de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicha notificación, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo remitió a este Consejo escrito de la directora general de Industria, Energía y Minas de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual entiende que su resolución de fecha 4 de febrero de 2022 es ajustada a derecho y procede la confirmación de la misma, en base a lo siguiente:

“A.- Que las alegaciones y la jurisprudencia invocadas por D. [REDACTED] en su escrito de reclamación y que hacen referencia a su condición de interesado para poder tener derecho de acceso a la información solicitada no son de aplicación a la presente reclamación dado que la misma se formula al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, por lo que deberá atenderse a lo establecido en dicha normativa, así como lo dispuesto al respecto en la normativa autonómica, para determinar si el mismo tiene derecho o no a acceder a la información, sin que en ningún caso pueda basarse su solicitud en los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que por el mismo se alegan.

B.- Que, pese a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en el presente caso, concurriría la causa de denegación prevista en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de Transparencia, ya que tras consultar el estado de la tramitación del referido expediente sancionador, el mismo no se encuentra definitivamente concluido, pues se encuentra todavía pendiente el abono de la sanción pecuniaria impuesta a la mercantil sancionada. Esta es la circunstancia que, de acuerdo con la doctrina establecida por el propio Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en resoluciones relativas a supuestos de hechos similares, impide que en estos momentos pueda ser acogida la petición formulada por el Sr. [REDACTED]”

Con carácter previo a dicho escrito de alegaciones, la Dirección General de Industria, Energía y Minas solicitó informe al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, que fue el encargado de su tramitación, a fin de que emitiera informe sobre el particular, lo que hizo, tras analizar los antecedentes de hecho del asunto y las alegaciones del reclamante, en fecha 29 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Se informa que, a juicio de este Servicio, tal como se indica en la Resolución mencionada en el apartado Segundo, concurren las circunstancias previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, para desestimar el acceso a la documentación solicitada y que el reclamante, por el mero hecho de ser denunciante no adquiere la condición de interesado en el procedimiento y, por tanto, no es titular de los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015 para acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el expediente sancionador INSANC/2020/17/46”.

Quinto. - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá*

un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”, por parte de este Consejo se ha procedido a dar traslado, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2022, a Hidrocarburos Alcop, S.L., Autorentat Europa, S.L. y Noni Alina 2015, S.L., sin que hasta la fecha se haya presentado alegación alguna por tales entidades.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.a), que se refiere de forma expresa a la “*Administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – En el presente caso, la reclamación trae causa de la existencia de un expediente anterior (JUDIND/2019/138/46) sobre la instalación de una gasolinera en la localidad de la Alquería de la Condesa (Valencia), y respecto del cual el ahora reclamante, cuya vivienda linda con la mencionada gasolinera, presenta en fecha 24 de julio de 2019 una denuncia, a la vista de unos informes que aporta, y de los cuáles deduce que se han producido una serie de anomalías en la instalación de dicha gasolinera, que al parecer

está desempeñando su actividad sin la debida autorización. Dicha denuncia da lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador INSANC/2020/17/46, cuyo acceso ahora reclama.

Dicho esto, a modo de introducción, y centrando la resolución en lo que a este Consejo compete, el reclamante solicita el acceso al expediente sancionador que ha originado su denuncia. Acceso que la Conselleria deniega, por una parte, en base a que el denunciante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento (aunque sí lo fuera en el expediente anterior como vecino de la gasolinera), según lo dispuesto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que, en relación con los procedimientos iniciados por denuncia, establece que: “5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”.

Y por otra, al considerar que resulta de aplicación el límite que la Ley 19/2013 recoge respecto al derecho de acceso, en su artículo 14.1.e): “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para... e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, y en el artículo 15.1 segundo párrafo, que dice que: “si la información contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

Séptimo. – Como señala la Conselleria, el reclamante, por el solo hecho de ser denunciante, no adquiere la condición de interesado que el mismo alega para acceder al expediente sancionador, en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 62.5 de la Ley 39/2015.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (CTCV), en la resolución n.º 50/2018 relativa al expediente n.º 70/2017, y Expediente n.º 202/2019 en los que se reconoció el acceso a la información sobre expediente sancionador –ya cerrado- a quien fue el denunciante del mismo. Se argumenta que “en el momento en que se cierra el expediente la condición de denunciante decae hasta el punto de que el [reclamante...] ya puede como un particular solicitar la información”. Por lo que su acceso a la información solicitada lo es en principio como ciudadano de la Ley 2/2015, y no como interesado.

Ahora bien, lo anterior no impide que la posición de denunciante puede ser una posición cualificada por cuanto al derecho de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, como lo es el hecho de que quien reclama la información sea un vecino afectado por las posibles irregularidades que en su caso puedan cometerse, sin que ello implique el acceso al expediente en condición de interesado.

Octavo. - La información del expediente sancionador es información pública sin duda alguna. Ahora bien, sobre ella bien pueden concurrir límites de los artículos 14 y 15.

En este punto, se alega el límite del artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”. No obstante, debe tenerse en cuenta que resulta muy difícil que una vez finalizado el procedimiento sancionador pueda alegarse este límite y, en todo caso, en modo alguno se aprecia que concurra en el presente caso. Lo mismo puede señalarse respecto de la posible concurrencia de límites relativos a “Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” o “La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” (letras g y k). Habría de haberse alegado especiales circunstancias o contenidos en el expediente que llevaran a proteger determinados bienes o intereses.

Se alega asimismo el límite de la protección de datos en razón del artículo 15 Ley 19/2013, dado que el expediente podría incluir datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas y, en este caso, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley. Pues bien, en el caso presente el expediente sancionador demandado no gira alrededor de una persona física, sino de una persona jurídica. Es por ello que, en principio, los datos relativos al expediente sancionador no son datos personales por vincularse a una persona física. Cuestión diferente es que, a la hora de reconocer del derecho de acceso a la información pública al expediente solicitado por el reclamante, deben ser anonimizados los datos personales de terceras personas que pudiera constar en el mismo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], el día 8 de marzo de 2022, con número de registro 10V02/2022/366, contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y reconocer del derecho de acceso a copia del expediente INSANC/2020/17/46, si bien, deben ser anonimizados los datos personales de terceras personas que pudiera constar en el mismo.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo a que haga entrega al reclamante, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, de la información solicitada, dando así cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho